

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor DIEGO LÓPEZ SÁNCHEZ a través de endosatario en procuración judicial en contra de NÉSTOR ADRIAN HERNÁNDEZ SALAZAR identificado con C.C. 4.472.598 y LUZ PIEDAD CARDONA RÍOS identificada con C.C. 40.782.856.

ANTECEDENTES

A solicitud del señor DIEGO LÓPEZ SÁNCHEZ este Despacho libró el 2 de diciembre de 2019 mandamiento de pago en contra de los señores NÉSTOR ADRIAN HERNÁNDEZ SALAZAR identificado con C.C. 4.472.598 y LUZ PIEDAD CARDONA RÍOS identificada con C.C. 40.782.856, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$650.000) como capital contenido en la letra de cambio LC 211 0884511 base de recaudo ejecutivo y que se hizo pagadera el día 22 de diciembre de 2018.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

c) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000) como capital contenido en la letra de cambio LC 211810496 base de recaudo ejecutivo y que se hizo pagadera el 15 de diciembre de 2018.

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

Como título ejecutivo fueron allegadas por la parte ejecutante, el original de las letras de cambio LC 211 0884511 y LC 211810496 suscritas por la parte pasiva.

Toda vez que la ubicación de los ejecutados es desconocida, se procedió a su emplazamiento y al posterior nombramiento de curador ad litem para su representación.

Mediante mensaje de datos de 5 de noviembre de 2021 se realizó la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago al curador ad litem de los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P.

Dentro del término concedido para el efecto, curador ad litem se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formuló la excepción de “prescripción extintiva” y la genérica, de las cuales se advierte que no se corrió traslado a la parte demandante en razón a que la excepción de prescripción carece de fundamentación fáctica y la genérica no es procedente en los procesos ejecutivos.

Visto lo anterior, es pues evidente que las letras de cambio arrimadas como base de recaudo ejecutivo reúnen tanto los requisitos generales como los especiales que exigen los artículos 422 del CGP. 621 y 671 del C. de Co.; por tanto, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, a ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor DIEGO LÓPEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.558.458, en contra de los señores LUZ PIEDAD CARDONA RÍOS identificada con cédula 40.782.858 y NÉSTOR ADRIAN HERNANDEZ SALAZAR identificado con cédula 4.72.598, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo dicho en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', written in a cursive style.

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**